



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (A), veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 417

RADICADO No 2013-00528

CLASE: EJECUTIVO GARANTIA HIPOTECARIA – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO: WILLIAM HUMBERTO NIÑO BAUTISTA

1. Conforme escrito allegado por la apoderada de la parte demandante en fecha 29 de junio de 2023, en el que anexa certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 410-46021, y solicita se ordene la practica de diligencia de secuestro, se tiene que:

En la anotación 07 se registro la cancelación de la medida cautelar ordenada por el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Saravena (A).

En la anotación 08, se registró una medida de embargo a favor del **Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Saravena (A)**, dentro del proceso 2013-00132 de Banco Davivienda S.A., contra Israel Galvis Méndez. Cuando lo correcto es registrar esa medida cautelar a favor del **Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Saravena (A)**, como se ordeno en la providencia de fecha de fecha 27 de enero de 2022 por el juzgado homolog, (documento anexado por la parte demandante en este asunto).

Conforme lo anterior, previo a ordenarse el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 410-46021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, deberá corregirse la anotación número 8 del folio de matrícula, donde se indique que la orden de embargo es a favor de este despacho y no como allí quedo registrado.

2. La parte demandante presenta escrito¹ de actualización de liquidación de crédito, y solicita su aprobación.

... la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables...

... el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “*casos previstos*”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Conforme lo anterior, evidenciando que no se dan los presupuestos para actualizar el crédito, no se accederá a la petición de la parte demandante en tal sentido.

3. Conforme lo previsto en el artículo 462 del C.G.P., “Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso”.

¹ 19 de diciembre de 2022

De la revisión del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 410-46021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la anotación No 2, aparece registrada una garantía hipotecaria a favor de Banco Agrario de Colombia S.A., la cual se encuentra vigente, por lo que deberá procederse como lo ordena el artículo 462 del C.G.P.

Sin más consideraciones el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que previo a ordenarse el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 410-46021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, deberá corregirse la anotación número 8 del folio de matrícula, donde se indique que la orden de embargo es a favor de este despacho y no como allí quedo registrado.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la petición de actualización del crédito, conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante la notificación del acreedor hipotecario **Banco Agrario de Colombia S.A.**, visible en la anotación 02 del folio de matrícula inmobiliaria No 410-46021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca (A), en cumplimiento de lo previsto en el artículo 462 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 025

Hoy 30 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (A), veintidós (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 407

RADICADO No 2018-00185

CLASE: EJECUTIVO SUMAS DE DINERO – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA – CESIONARIO ABOGADOS
ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
DEMANDADO: JOSE JOEL SAAVEDRA DUARTE

Procede el despacho a resolver sobre la liquidación del crédito presentada, la cesión de crédito y revisión de la providencia adoptada por el despacho en fecha 28 de abril de 2022.

De la liquidación del crédito

Como quiera que se corrió traslado¹ de la liquidación de crédito presentada² por la parte demandante, dentro del término de traslado no fue objetada por la parte demandada y la misma se ajusta a derecho, se imparte aprobación de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación Total \$127.421.482.61 hasta el 01/12/2020

De la Cesión de crédito

A partir de la regulación plasmada en el libro segundo, título XXV, capítulo I del Código Civil, en el ámbito conceptual se interpreta que

¹ 11/06/2021

² 14/04/2021

la "*cesión de créditos*" corresponde a un negocio jurídico típico que permite al acreedor transferir su derecho personal a un tercero, mediante la entrega del instrumento donde estuviere incorporado, al que se insertará la atestación de traspaso, con la identificación del "*cesionario*", bajo la firma del "*cedente*", y en el evento de no constar en documento habrá de otorgarse uno en el que se plasmen los elementos necesarios sobre su existencia; produciendo efectos entre tales sujetos a partir de la "*entrega*"; en cambio frente al deudor y terceros, sólo a partir de la comunicación al primero, o de su aceptación expresa o tácita.

Con relación a la comunicación o notificación de la cesión de crédito, establece el artículo 423 del Código General del Proceso "La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación".

Teniendo en consideración que la cesión de crédito suscrita entre el BANCO DAVIVIENDA S.A., y ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA, se ajusta a la normatividad vigente, se aceptara la misma. Con relación a la notificación de la cesión del crédito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 423 del Código General del Proceso, por lo que la misma se entenderá surtida con la notificación por estado de la presente providencia, teniendo en consideración que la parte demandada ya se encuentra notificada en debida forma.

Respecto de la providencia de fecha 28 de abril de 2022

Resolvió el despacho en esta providencia en su numeral **primero** "LEVANTAR el embargo del remanente del bien inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No 410-24431"; y en el numeral **segundo** "OFICIAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca (A) la decisión adoptada por este despacho a efectos de que procedan de conformidad.

El despacho remitió oficio No 3460 de fecha 21 de mayo de 2018, al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena, para el embargo de remanentes respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 410-24431³ dentro del proceso 2015-00230. Recibido por ese despacho el 09 de agosto de 2018.

Mediante oficio No 0015 de fecha 13 de enero de 2021 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena, informo que el inmueble fue objeto de remate y no quedaron remanentes para poner a disposición del despacho, porque aún quedaba un saldo por cubrir en dicho proceso.

Así las cosas, la orden de desembargo debió dirigirse al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena, que fue a quien se emitió la orden y no a la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca (A) ya que dicha entidad no registra embargos de remanentes, y a la misma ninguna orden se dio. Maxime cuando de lo informado se da cuenta de la inexistencia de remanentes con relación al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 410-24431⁴, es decir que se cumplió con el objeto de la medida cautelar ordenada.

Así las cosas el despacho ordenara, oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena, informándole de la cancelación del embargo de remanentes ordenado mediante providencia de fecha 28 de abril de 2022, con relación al oficio No. 3460 de fecha 21 de mayo de 2018.

Si mas consideraciones el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Liquidación Total \$127.421.482.61 hasta el 01/12/2020

³ la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca (A)

⁴ la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca (A)

SEGUNDO. RECONOCER a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA, **COMO CESIONARIO** del BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro del presente proceso.

TERCERO. ORDENA oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena, informándole de la cancelación del embargo de remantes ordenado mediante providencia de fecha 28 de abril de 2022, con relación al oficio No. 3460 de fecha 21 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 025**

Hoy 30 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (A), veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 416

RADICADO No 2018-00528

CLASE: EJECUTIVO GARANTIA HIPOTECARIA – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO: WILLIAM HUMBERTO NIÑO BAUTISTA

Conforme escrito allegado por la apoderada de la parte demandante¹ donde solicita la **terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y desglose**, se tiene que la misma se ajusta a las previsiones del artículo 461 del C.G.P., por lo que el despacho accederá a la petición

Sin más consideraciones el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de encontrarse el embargo de remanentes póngase a disposición de quién lo solicitó. Oficiése.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele al ejecutado que sufragó la obligación y a su costa.

¹ Junio 05 de 2023

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA - ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 025**

Hoy 30 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (A), veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 415

RADICADO No 2019-00103

CLASE: EJECUTIVO GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANC DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MARTHA CECILIA ARIAS BAUTISTA

1. Del avalúo presentado por la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días, conforme lo previsto en el artículo 444 numeral 2 del Código General del Proceso.

Vencido el termino de traslado ingresar el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

2. **La parte demandante deberá aportar los documentos que soportan la idoneidad del perito (tarjeta profesional...)**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
SARAVERENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 025

Hoy 30 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (A), veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 404

RADICADO No 2019-00261

CLASE: EJECUTIVO GARANTIA REAL
DEMANDANTE: ISNTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA (IDEAR)
DEMANDADO: GERMAN SISSA MERIDA

De la revisión del expediente observa que mediante providencia de fecha 06 de diciembre de 2022, se ordeno correr traslado por secretaria de la solicitud de nulidad presentada por el togado de Marcelino Gelves Laguado, sin que a la fecha se haya cumplido con lo ordenado.

Conforme lo anterior, se requiere a secretaria para que previo resolver lo que en derecho corresponda se surta el traslado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVERENA - ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 025**

Hoy 30 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (A), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 410

RADICADO No 2019-00602

CLASE: EJECUTIVO GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MITCHEL OSWALDO RIVERA PABON

1. Se ordena que por secretaria se corra traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el termino de 3 días. Vencido el termino de traslado ingresar el proceso al despacho.

2. Teniendo en consideración que se corrió traslado¹ del avalúo presentado por la parte demandante sin que se hubiesen presentado observaciones al mismo y verificando que l mismo cumple los requisitos de ley, se impartirá aprobación al mismo. El avalúo corresponde a la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$84.962.486.00)

3. Conforme lo previsto en el artículo 448 del Código General del Proceso, previo a fijar fecha de remate procede el despacho a efectuar control de legalidad sobre la actuación surtida hasta el momento, sin observar irregularidades que puedan acarrear nulidades.

Teniendo en consideración que mediante providencia de fecha 07 de octubre de 2021 se ordeno seguir adelante la ejecución; se embargo el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 410-73293 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca (A)²; se practicó diligencia de secuestro el día 05 de marzo de 2021³, se aprobó el avalúo⁴ presentado por la parte ejecutante; aun cuando no se encuentra en firme la

¹ Providencia 16 febrero 2023

² Anotación No 6 matricula inmobiliaria No 410-73293.

³ Inspección de Policía Saravena.

⁴ Providencia 24 agosto de 2023 (esta providencia)

liquidación de crédito⁵, y evidenciando que no existen peticiones por resolver con relación a levantamiento de embargos o secuestros, ni recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que el bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, **es procedente conforme lo previsto en el artículo 448 del Código General del Proceso fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien cautelado.**

Conforme lo expuesto en precedencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR que por secretaria se corra traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el termino de 3 días. Vencido el termino de traslado ingresar el proceso al despacho.

SEGUNDO. IMPARTIR APROBACION al avalúo presentado por la parte demandante.

TERCERO. FIJAR como fecha para diligencia de remate, el día cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve a.m. (09:00 a.m.). Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 410-73293 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca (A).

El avalúo dado al inmueble corresponde a OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$84.962.486.00)

La base de la licitación será el setenta por ciento (70%) del avalúo del bien cautelado. Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a ordenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del valor total del avalúo, conforme lo previsto en el artículo 451 del Código General del Proceso. Los interesados en el remate podrán

⁵ Artículo 448 C.G.P.

hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha fijada para remate o conforme lo previsto en el artículo 452 del C.G.P.

Para los fines previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso, se ordena la publicación del remate por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad. La publicación se deberá realizar el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y cumplir todos los requisitos de la norma antes referida; así mismo, con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá la parte interesada allegar un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Prevéngase a las partes e interesados que la diligencia de remate se llevara a cabo de manera presencial, por lo que los interesados deberán concurrir al despacho el día y hora de la diligencia, presentando sus ofertas en sobre cerrado dentro de la hora siguiente. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el artículo 451 del C.G.P., cuando fuere necesario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 025**

Hoy 30 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (A), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 408

RADICADO No 2019-00604

CLASE: EJECUTIVO GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: OMAIRA GARZON RODRIGUEZ

Conforme lo previsto en el artículo 448 del Código General del Proceso, previo a fijar fecha de remate procede el despacho a efectuar control de legalidad sobre la actuación surtida hasta el momento, sin observar irregularidades que puedan acarrear nulidades.

Teniendo en consideración que mediante providencia de fecha 16 de julio de 2020 se ordeno seguir adelante la ejecución; se embargo el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 410-63874 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca (A)¹; se practicó diligencia de secuestro el día 04 de marzo de 2021², se aprobó el avalúo³ presentado por la parte ejecutante; se encuentra en firme la liquidación de crédito⁴ y evidenciando que no existen peticiones por resolver con relación a levantamiento de embargos o secuestros, ni recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, **es procedente conforme lo previsto en el artículo 448 del Código General del Proceso fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien cautelado.**

Así las cosas, se fija como fecha para la diligencia de remate para el día cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las ocho a.m. (08:00 a.m.). Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 410-63874 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca (A).

¹ Anotación No 5 matrícula inmobiliaria No 410-63874.

² Inspección de Policía Saravena.

³ Providencia 16 febrero de 2023

⁴ Providencia 02 junio de 2022

El avalúo dado al inmueble corresponde a CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$138.283.720.00)

La base de la licitación será el setenta por ciento (70%) del avalúo del bien cautelado. Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a ordenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del valor total del avalúo, conforme lo previsto en el artículo 451 del Código General del Proceso. Los interesados en el remate podrán hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha fijada para remate o conforme lo previsto en el artículo 452 del C.G.P.

Para los fines previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso, se ordena la publicación del remate por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad. La publicación se deberá realizar el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y cumplir todos los requisitos de la norma antes referida; así mismo, con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá la parte interesada allegar un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Prevéngase a las partes e interesados que la diligencia de remate se llevara a cabo de manera presencial, por lo que los interesados deberán concurrir al despacho el día y hora de la diligencia, presentando sus ofertas en sobre cerrado dentro de la hora siguiente. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el deposito previsto en el artículo 451 del C.G.P., cuando fuere necesario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 025**

Hoy 30 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (A), veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 418

RADICADO No 81 736 40 89001 2020 00069
CLASE: EJECUTIVO GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANC DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MAGDA YANED PULIDO ACEVEDO

1. Del avalúo presentado por la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días, conforme lo previsto en el artículo 444 numeral 2 del Código General del Proceso.

2. Vencido el termino de traslado ingresar el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVERENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 025

Hoy 30 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (A), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 411

RADICADO No 2021-00047

CLASE: EJECUTIVO SUMAS DE DINERO – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: EDINSON EDUARDO MONCADA
DEMANDADO: DENNIS VERGARA DAZA

Del avalúo presentado por la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días, conforme lo previsto en el artículo 444 numeral 2 del Código General del Proceso.

Vencido el termino de traslado ingresar el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 025**

Hoy 30 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (A), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 413

RADICADO No 2021-00278

CLASE: VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: ESMERALDA MARTINEZ LEON

DEMANDADO: JORGE ALIRIO RUIZ

En aras de continuar con el trámite correspondiente, teniendo en consideración que la parte demandada¹ e indeterminados fueron notificados en debida forma mediante Curador Ad Litem², quien contesto la demanda en fecha 24/08/2022 sin proponer excepciones previas o de merito; habiendo constatado que se allegaron las fotografías del inmueble en el que se observa la instalación de la valla; realizada la inscripción de la demanda en el folio de matricula inmobiliaria del inmueble a usucapir³; ordenados los oficios a las entidades correspondientes⁴; incluido el contenido de la valla o el aviso en el Registro Nacional de Emplazados - Procesos de Pertenencia⁵, es procedente:

1. Con fundamento en lo previsto en el artículo 392 del C.G.P., fijar como fecha para audiencia el **día 10 de octubre de 2023 a las 08:00 a.m.**

2. Decreto de Pruebas. Se decretarán como pruebas las siguientes,

2.1. Parte Demandante:

¹ Jorge Alirio Ruiz

² Dr. Vinicio José García Bohórquez

³ Matricula No 410-57704, anotación No 3.

⁴ Artículo 375 numeral 6 C.G.P.

⁵ numeral 7 artículo 375 del C.G.P.

Documentales. Las aportadas con la demanda, en cuanto cumplan los presupuestos previstos en el artículo 164 y s.s. del C.G.P.

Testimoniales. Se decretan los testimonios de Aracelly Mateus Hernández, Carmen Rosa Vera Hernández, Blanca Cecilia Suarez, Blanca Virginia Rincón Contreras. Comuníquesele por conducto de la parte demandante, quien deberá realizar todas las gestiones pertinentes para su comparecencia.

2.2. Parte Demandada. No solicito (Curador Ad Litem).

2.3. Decretadas por el despacho.

Inspección judicial

Conforme lo previsto en el artículo 375 numeral 9 del C.G.P., se ordena la práctica de inspección judicial al inmueble objeto de usucapión, para lo cual el demandante deberá disponer de los medios necesarios para el desplazamiento del personal del despacho⁶ al lugar de la diligencia. **En esta misma fecha se practicarán los testimonios decretados a las partes y se prescindirá de los que no asistan a la diligencia, conforme lo previsto en el artículo 373 numeral 3 literal b, del C.G.P. la inspección judicial se practicara el día 10 de octubre de 2023 a las 08:00 a.m., iniciando en el despacho del juzgado.**

Interrogatorio de parte

Se ordena el interrogatorio de parte de la demandante y demandado dentro del presente asunto.

⁶ Dos personas (Juez, escribiente)

Carga dinámica de la prueba

Conforme lo previsto en el artículo 167 del C.G.P., Ordenar a la parte demandante la práctica de un dictamen pericial sobre el inmueble objeto de usucapión, para lo cual deberá contratar los servicios de un topógrafo, ingeniero civil o arquitecto, que deberá comparecer a la diligencia para dictaminar sobre: área y linderos del inmueble, ubicación e identificación, edificaciones y otros, mejoras plantadas en el inmueble y su antigüedad, actividad económica, coincidencia de área y linderos del inmueble relacionados en la demanda con los del bien objeto de inspección, así como los demás peticiones que consideren las partes y que sean pertinentes conforme al asunto debatido.

Oficios

Por secretaria oficiese a la Estación de Policía saravena, para que disponga de la logística necesaria para el acompañamiento a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA - ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 025**

Hoy 30 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (A), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 414

RADICADO No 2021-00649

CLASE: EJECUTIVO SUMAS DE DINERO- MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: RAUL MATEUS MARIN

1. Del certificado de tradición y libertad aportado matrícula inmobiliaria No 410-3199 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca (A), aparece inscrita en la anotación 14, el registro de la anotación de embargo debidamente inscrita. **También se advierte que en la anotación No 10 aparece inscrito un Gravamen Hipotecario a favor del DEPARTAMENTO DE ARAUCA FONDO DE FOMENTO EMPRESARIAL.**

Conforme lo previsto en el artículo 462 del C.G.P., “Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso”.

2. habiéndose registrado la medida cautelar de embargo en debida forma, y verificado que se cumplen los presupuestos del artículo 593, 595 y 599 del Código General del Proceso, se decreta el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 410-3199 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, para lo cual se comisiona a la Inspección de Policía de Saravena, con facultades para designar, posesionar y fijar honorarios al secuestro, atendiendo las reglas previstas en el acuerdo 1518 de 2002 – Sala administrativa Consejo Superior de la judicatura. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios, adjuntando copia de la presente providencia, y de las piezas procesales donde constan los demás datos que identifican plenamente el inmueble objeto de la comisión. **Conforme lo anterior, se deja sin efecto el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia de fecha 18 de agosto de 2022, donde por error se dispuso comisionar a**

una autoridad del municipio de Tame Arauca, cuando lo correcto es Saravena Arauca.

3. Con relación a la petición de la parte demandante de fecha 18 de noviembre de 2022, referente a “la corrección del Auto Interlocutorio No 0345 del 18 de agosto de 2022” que decreto el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 410-3199 y según afirma la demandante “dejando de lado el predio urbano ubicado en la carrera 16A No 26-10/12/14 Barrio Seis de Octubre” que se identifica con matrícula inmobiliaria No 410-15650.

Conforme lo previsto en el artículo 285 del C.G.P., “los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del termino de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”. Teniendo en consideración que la providencia de la cual se solicita pronunciamiento se profirió en fecha 18 de agosto de 2022 y la solicitud se presento el 18 de noviembre de 2022, es evidente su extemporaneidad, por lo que el despacho no atenderá la misma.

Adicional a lo anterior, se evidencia que el despacho, contrario a lo afirmado por la parte demandante, si se pronuncio respecto de la solicitud de medida cautelar solicitada con relación al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 410-15650. **Lo que ocurrió fue que en su momento, considero que era procedente limitar los embargos conforme lo previsto en el artículo 599 del C.G.P., conforme se desprende del contenido de dicha providencia.**

4. La parte demandante allego al despacho en fecha 13 de diciembre de 2022, constancia de notificación a la parte demandada, de la cual se constata el cumplimiento de los requisitos previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto de la certificación de entrega – Acuse de Recibido Registrado, se extrae que la notificación fue entregada el día 18/11/2022 a las 12:21 horas al correo electrónico jose.mateus.2014@upb.edu.co y que contenía la citación y anexos de ley.

Conforme lo anterior se tendrá por notificado al demandado Raúl Mateus Marín, **quien dentro del termino de traslado de la demanda guardo silencio.**

Sin más consideraciones el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR a la parte demandante la notificación del acreedor hipotecario **DEPARTAMENTO DE ARAUCA FONDO DE FOMENTO EMPRESARIAL**, visible en la anotación 10 del folio de matrícula inmobiliaria No 410-3199 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Arauca (A), en cumplimiento de lo previsto en el artículo 462 del C.G.P.

SEGUNDO. DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 410-3199 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, para lo cual se comisiona a la Inspección de Policía de Saravena, con facultades para designar, posesionar y fijar honorarios al secuestro, atendiendo las reglas previstas en el acuerdo 1518 de 2002 – Sala administrativa Consejo Superior de la judicatura. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios, adjuntando copia de la presente providencia, y de las piezas procesales donde constan los demás datos que identifican plenamente el inmueble objeto de la comisión. **Conforme lo anterior, se deja sin efecto el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia de fecha 18 de agosto de 2022, donde por error se dispuso comisionar a una autoridad del municipio de Tame Arauca, cuando lo correcto es Saravena Arauca.**

TERCERO. NO ACCEDER a la petición de la parte demandante de fecha 18 de noviembre de 2022, referente a “la corrección del Auto Interlocutorio No 0345 del 18 de agosto de 2022”, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. TENER por notificado al demandado Raúl Mateus Marín, **quien dentro del término de traslado de la demanda guardo silencio.**

QUINTO. Una vez cumplido lo ordenado en el numeral primero de esta providencia, ingresar el proceso al despacho para continuar el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 025

Hoy 30 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (A), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 409

RADICADO No 2021-00671

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ANGEL CUSTODIO DIAZ VERA
DEMANDADO: JHONATAN CAMARGO GIRALDO

En consideración a la solicitud de impulso procesal elevada por la apoderada de la parte demandante, **se requiere a secretaria** para que de cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 30 de noviembre de 2022, donde se ordeno el emplazamiento de la parte demandada, conforme lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 respecto del cual se estableció su vigencia permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVERENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 025**

Hoy 30 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No 405

Saravena (Arauca), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2021 00734
CLASE: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO HENRY ELIAS LOAIZA TARAZONA

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada mediante comunicación de fecha 10 de diciembre de 2021, que reúne los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término del traslado la parte demandada guardó silencio, así como atendiendo a que la medida cautelar de embargo decretada fue inscrita en debida forma, conforme lo previsto en el artículo 440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

1). Banco Davivienda S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda contra **HENRY ELIAS LOAIZA TARAZONA** para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio.

2). En providencia de fecha 09 de diciembre de 2021 se libró la mandamiento ejecutivo, providencia respecto de la cual la parte demandada fue notificada conforme las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de ley no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

3). Como base del recaudo ejecutivo se aportó de manera digital en pdf, la demanda y sus anexos, así como el pagaré 05706506400138709., título valor que reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co y 422 del Código General del Proceso, para que preste mérito ejecutivo.

Teniendo en cuenta que no existen excepciones que resolver, este despacho procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 en concordancia con el artículo 468 numeral 3 del Código General del Proceso.

Conforme lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado.

TERCERO: ORDENAR la práctica de liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$5.000.000.00

QUINTO: habiéndose registrado la medida cautelar de embargo en debida forma, y verificado que se cumplen los presupuestos del artículo 593, 595 y 599 del Código General del Proceso, se decreta el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 410-32780 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, para lo cual se comisiona a la Inspección de Policía de Saravena, con facultades para designar, posesionar y fijar honorarios al secuestro, atendiendo las reglas previstas en el acuerdo 1518 de 2002 - Sala administrativa Consejo Superior de la judicatura. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios, adjuntando copia de la presente providencia, y de las piezas procesales donde constan los demás datos que identifican plenamente el inmueble objeto de la comisión.

NOTIFÍQUESE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SARAVENA - ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 025

Hoy 30 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No 421

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2021 00774 00
CLASE PROCESO: EJECUTIVO GARANTIA REAL - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE(S): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ARNULFO MATEUS

En atención a que la parte demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio¹, se RECHAZA la demanda conforme a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. Por secretaría, devuélvanse los anexos al demandante sin necesidad de desglose en caso de haber sido aportados físicamente y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

SARAVERENA - ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 025

Hoy 30 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

¹ Providencia 17 febrero de 2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No 423

Saravena (Arauca), veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2023 00338 00

CLASE: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTIA
MOBILIARIA

DEMANDANTE: FINESA S.A. BIC

DEMANDADO: REINALDO LIZCANO CARDENAS

Conforme el informe secretarial que antecede procede el despacho a calificar la demanda de solicitud de aprehensión y entrega por garantía mobiliaria respecto del vehículo de **PLACAS SXS995**, CLASE DE VEHÍCULO: TRACTOCAMION TIPO DE SERVICIO: PUBLICO MARCA: KENWORTH MODELO: 2013 NÚMERO DE CHASIS: 713836 LÍNEA: T800D COLOR: AZUL INTENSO NÚMERO DE MOTOR: 79561872.

Revisada la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de **PLACAS SXS995** conforme el contrato de garantía mobiliaria, teniendo en consideración que se dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, por cuanto el ACREEDOR GARANTIZADO inscribió el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias; se remitió solicitud al deudor - demandado conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 ejusdem quien no realizo la entrega voluntaria del vehículo; que se solicita la aplicación del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con la cláusula del contrato de garantía mobiliaria donde se acordó el PAGO DIRECTO; atendiendo a la competencia del despacho para conocer de este asunto en razón a la cuantía; y que la demanda reúne los requisitos generales contemplados el Decreto Reglamentario 1074 de 2015 adicionado por el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA formulada por FINESA S.A. BIC- NIT: 805.012.610- 5, en contra de REINALDO LIZCANO CARDENAS, identificado con C.C. No 5.723.920.

SEGUNDO. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de **PLACAS SXS995**, CLASE DE VEHÍCULO: TRACTOCAMION TIPO DE SERVICIO: PUBLICO MARCA: KENWORTH MODELO: 2013 NÚMERO DE CHASIS: 713836 LÍNEA: T800D COLOR: AZUL INTENSO NÚMERO DE MOTOR: 79561872., a favor del acreedor garantizado FINESA S.A. BIC- NIT: 805.012.610- 5, Vehículo del cual es titular REINALDO LIZCANO CARDENAS, identificado con C.C. No 5.723.920.

TERCERO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN, al correo electrónico al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co para que se sirva capturar y poner a disposición el vehículo en alguno de los parqueaderos y/o lugares autorizados por el acreedor garantizado, **Carrera 8 # 6-17, centro, Barrio Santa Bárbara – Bogotá D.C.**, quienes lo custodiaran y deberán entregarlo sin necesidad de orden judicial al acreedor garantizado o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado. Secretaria oficiar.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la POLICIA NACIONAL - SIJIN, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y una vez deje a disposición el vehículo en cualquiera de los parqueaderos o lugares autorizados por el acreedor garantizado, deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado FINESA S.A. BIC ubicada en la Calle 2 OESTE # 26 A – 12 Cali – Valle, y/o sede Bogotá D.C. Calle 98 No. 70 -91 Oficina 501 Edificio Vardí o a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@finesa.com.co. josepatinoabogadosconsultores@gmail.com Teléfonos (601) 914 5985 (601) 765 7051, en su defecto informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al(la) abogado(a) JOSE WILSON PATINO FORERO, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 025**

Hoy 30 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -